



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2017-MPH-GM

Huaral, 06 de diciembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 31784 de fecha 04 de diciembre del 2017 presentado por el Sr. EDGAR ENRIQUE VÁSQUEZ TORRES sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV de fecha 24 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 01057-2017-MPH/GAJ de fecha 06 de diciembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que según la ley 27444 en el Artículo 209° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Exp. N° 29572 de fecha 06 de noviembre del 2017 el Sr. Edgar Enrique Vásquez Torres solicita certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte terrestre para el local comercial sito en Calle Animas 3er piso, Huaral.

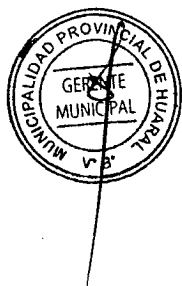
Que, mediante Informe N° 0232-2017-MPH-GTTSV-FACZ de fecha 20 de noviembre del 2017 el Especialista de Tránsito y Transporte que el Expediente Administrativo N° 29572 de fecha 06 de noviembre del 2017 no indicó la persona jurídica que usufructuaran el terminal, ya que como indica el artículo 33° en el ítem 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece lo siguiente: "(...) Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados", asimismo señala que el local en mención no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir la función de Terminal Terrestre, concluyendo que la propuesta del administrado es improcedente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV de fecha 24 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor EDGAR ENRIQUE VÁSQUEZ TORRES mediante el Expediente N° 29572-2017, de fecha 06 de noviembre del 2017, conforme a los Argumentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Administrado la presente Resolución cumpliendo las formalidades de ley."

Que, mediante Exp. Administrativo N° 31519 de fecha 29 de noviembre del 2017 el recurrente vuelve a solicitar el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre en el que adjunta el Contrato de Sub Arrendamiento señalando que como arrendatario se encuentra el Sr. Edgar Enrique Vásquez Torres y el Sub Arrendatario el Sr. Ramiro Alex Pacheco Contreras como representante de la "Empresa Nuevo Turismo Huando S.A."





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2017-MPH-GM

Que, mediante Expediente Administrativo N° 31784 de fecha 04 de diciembre del 2017 el Sr. Edgar Enrique Vásquez Torres interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV de fecha 24 de noviembre del 2017.

Que, de los fundamentos de hecho el recurrente sostiene que con dirección calle animas viene funcionando un terminal terrestre de nombre Grupo Inversiones Nuevo Horizonte y al contar con las mismas características en cuanto a la infraestructura solicita se le otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte.

Que, revisado la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV esta señala que no cumple todas las exigencias establecidas en la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH los mismos que no contarían con la respectiva motivación, toda vez que en el Informe N° 0232-2017-MPH-GTTSV-FACZ numeral 4, de las observaciones: se especifica que: Cumple con presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente en la que señala entre otros: - No presenta la razón social de la persona jurídica que va a usufructuar el local.

Que, en el artículo 134° del T.U.O. numeral 134.1 establece que: (...) "En un solo acto y por única vez la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; empero en el expediente en referencia no se aprecia invitación de subsanación alguna máxime que se culminó dicho procedimiento afectando la legalidad del procedimiento en referencia.

Que, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas el Tribunal Supremo ha reiterado en la ST N° 00294-2005-PA/TC que es un derecho de (...) especial relevancia y a su vez es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas es decir que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo y es de objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho; a ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es ineludible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad de ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, sobre la nulidad de oficio un pedido de nulidad no fuera promovido como acto postulatorio, ni invocado como argumento y pretensión mediante los recursos administrativo, ello no impide o prohíbe que aun estando consentidos, la autoridad administrativa superior de forma discrecional utilice otra vía que conduzca de oficio a declarar la nulidad del acto administrativo, señalando sus efectos, responsabilidades que hubiere lugar, en la medida que cumpla con los presupuestos facticos y jurídicos previstos en la normatividad.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202:1 de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así Juan Carlos Morón Urbina, señala que "la declaración de nulidad de la administración busca restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 279-2017-MPH-GM

verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el Principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, de acuerdo al artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula lo siguiente:

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Que, no habiéndose considerado el plazo de dos días hábiles para subsanar los documentos presentados, es causal ineludible para declarar la nulidad por contravención al artículo 134° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 01057-2017-MPH-GAJ de fecha 06 de diciembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare NULO la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de subsanación documental, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal.



QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH/GTTSV de fecha 24 de noviembre del 2017, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de presentación de la solicitud a fin de que se corra traslado al recurrente para la subsanación documental, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR** la sustracción de la materia respecto al Recurso de Apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 4264-2017-MPH-GTTSV de fecha 24 de noviembre del 2017, por lo que no habría mérito para pronunciarse sobre el mismo por la declaración de nulidad de oficio que se expone en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al Sr. Edgar Enrique Vásquez Torres, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal